



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 02 de junio de 2022.

### VISTO:

El expediente N° 2117907, el cual contiene el escrito de recurso de apelación de la administrada: **PRIMITIVA RENE ELLACURIAGA MAGUIÑA** contra la Resolución Jefatural N° 003-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP; el Informe Legal N° 050-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/AL.

### CONSIDERANDO:

Que el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación el Artículo 220° señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, asimismo el Artículo 220° “El recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, el asunto materia de pronunciamiento estriba en determinar si resultan fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado: **PRIMITIVA RENE ELLACURIAGA MAGUIÑA** contra la Resolución Jefatural N° 003-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP de fecha 20 de enero de 2022, que declara IMPROCEDENTE el pedido sobre el abono de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 30% de su remuneración total o integra, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, más el reintegro equivalente por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los devengados e intereses legales que resulten de los mismos;

### Sobre el recurso de apelación

Que, el Art. 207° numeral 2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios de notificado el acto impugnatorio...”, al respecto cabe manifestar que los administrados han interpuesto recurso de apelación dentro de los plazos establecidos en la Ley precitada;

La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece los requisitos de dicho recurso en su Artículo 211° (modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272); los cuales en forma extensiva son los requisitos de los Escritos que se presenten ante la Administración Pública, requisito que de manera formal cumple el recurso interpuesto por el apelante;

Y, conforme al Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 delimita el recurso de apelación indicando que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, por ende corresponde a la máxima autoridad de nuestra entidad, resolver sobre dicho recurso;

Ahora bien, respecto a su solicitud revocatoria se advierte que en su escrito de apelación, la administrada ha reiterado sus argumentos contenidos en sus pedido primigenio, así pues solicita se cumpla con el abono de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 30% de su remuneración total o integra, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, más el reintegro equivalente por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los devengados e intereses legales que resulten de los mismos;



